

## COSTA RICA

---

**Fecha de emisión 11/05/2004 Publicación; La Gaceta, Diario Oficial; Fecha de publicación 31/12/2004; Reglamento de Servicios de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano"; n° 32166**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política y 25.1) de la Ley General de la Administración Pública,

*Considerando:*

1º—Que la Biblioteca Nacional es la entidad cultural de carácter público, responsable de reunir, preservar, conservar y difundir el patrimonio documental de y sobre el país; así como, crear instrumentos de apoyo necesarios para el conocimiento y utilización de sus fondos documentales, con el fin de contribuir al desarrollo integral de la nación.

2º—Que al constituir un deber de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" la conservación del patrimonio bibliográfico y no bibliográfico del país, se hace necesario regular la prestación de los servicios que se brindan a los usuarios, a fin de proteger estos fondos documentales patrimoniales.

DECRETAN:

Reglamento de Servicios de la Biblioteca Nacional

"Miguel Obregón Lizano"

CAPÍTULO I

Descripciones Generales

Artículo 1º—El presente Reglamento de Servicios establece las normas de funcionamiento de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" y será de observancia obligatoria para toda persona que requiera hacer uso de los servicios que brinda la Institución.

Artículo 2º—Descripción. La Biblioteca Nacional "Miguel

Obregón Lizano" depende del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), creado mediante decreto N° 23382-C del 6 de diciembre del 1999, como programa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3º—Para efectos del presente Reglamento, se define:

- a. Biblioteca Nacional: Es la entidad cultural de carácter público, responsable de reunir, preservar, conservar y difundir el patrimonio documental de y sobre el país.
- b. Educación de Usuarios: Servicio que consiste en dar a conocer a los usuarios los servicios que brinda la Biblioteca Nacional.
- c. Investigador: Persona que debido al tipo de trabajo intelectual que realiza requiere de atención especial y acceso a materiales de carácter restringido.
- d. Diseminación Selectiva de la Información: Servicio que consiste en alertar a los usuarios en forma ágil y oportuna sobre la información contenida en el fondo documental de la Biblioteca Nacional, acorde con su perfil de interés.
- e. Estante Abierto: Colección de libros u otros materiales a disposición de los usuarios en condición de autoservicio.
- f. Fondo Documental: Libros, publicaciones periódicas y otros materiales bibliográficos y no bibliográficos que conforman las colecciones de la Biblioteca.
- g. Usuario: Persona, entidad o institución que hace uso de los servicios de la Biblioteca Nacional.
- h. Sistema Nacional Bibliotecas: Entidad constituida por la Biblioteca Nacional y las Bibliotecas Públicas del país.

## CAPÍTULO II

### De los servicios

Artículo 4º—Servicios. La Biblioteca Nacional ofrecerá los siguientes servicios:

1. Atención y orientación de usuarios.
2. Consulta de bases de datos manuales y automatizadas.
3. Préstamo de material del fondo documental y equipo audiovisual a sala.
4. Préstamo interbibliotecario con las entidades o instituciones que hayan establecido convenio con la Dirección de la Biblioteca Nacional.
5. Fotocopiado de documentos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de derechos de autor y las políticas para la conservación establecidas por la Dirección de la Biblioteca.
6. Suministro de información a las Bibliotecas Públicas.
7. Educación de usuarios mediante visitas dirigidas a estudiantes y público en general.
8. Diseminación Selectiva de la Información.
9. Investigaciones bibliográficas especializadas para instituciones y organismos nacionales y extranjeros.
10. Préstamo de salas para charlas, conferencias, exposiciones entre otros.

Artículo 5º—Horario. La Biblioteca Nacional brindará sus servicios de lunes a viernes de las 08:00 horas hasta las 16:00 horas. El préstamo de los materiales documentales se efectuará hasta media hora antes del cierre y los mismos deberán ser devueltos en los respectivos servicios donde fueron facilitados, máximo a las 15:50 horas.

### CAPÍTULO III

#### De los usuarios

Artículo 6º—Derechos de los usuarios. Toda persona debidamente identificada mediante cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir, carné o cualquier otro documento idóneo con fotografía, podrá hacer uso de los servicios que ofrece la Biblioteca Nacional y tendrá los siguientes beneficios:

- a. Que se le atienda en forma amplia, solícita y adecuada.
- b. Ingresar y utilizar sus computadoras personales, calculadoras y grabadoras, previa autorización de la Dirección de la Biblioteca.
- c. Los usuarios categorizados como investigadores, tendrán derecho a que se les brinden las siguientes facilidades: uso de material bibliográfico de características especiales, préstamo de más de cinco documentos en forma simultánea y en la medida de las posibilidades, se les ofrecerá un espacio físico para la consulta de los materiales propios o los que la Biblioteca le proporcione.

Artículo 7º—Deberes de los usuarios. Para hacer uso de los servicios que presta la Biblioteca Nacional toda persona deberá cumplir con las siguientes regulaciones:

- a. Acatar las disposiciones de este Reglamento.
- b. Colaborar con el ambiente de estudio de las salas de lectura, manteniendo el silencio y comportamiento adecuado tal como, pero no limitado a: conversar en voz baja, mantener el teléfono celular en modo de vibrador y hablar fuera de las salas de estudio de la Biblioteca Nacional.
- c. Solicitar los documentos en las boletas que la Biblioteca tiene para este fin, en cada boleta no podrá anotar más de una obra.
- d. No presentarse en estado de ebriedad, ostentar signos de drogadicción o encontrarse en condiciones higiénicas inapropiadas.
- e. Mostrar al salir de la Biblioteca el contenido de los bultos y carteras, al personal encargado de la seguridad de la Biblioteca Nacional.
- f. No ingresar a los acervos documentales, ni hacer uso del equipo y materiales sin previa autorización, salvo que la Biblioteca cuente con el servicio de estante abierto.

- g. No fumar ni ingerir alimentos o bebidas de ninguna clase dentro de la Biblioteca Nacional.
- h. Vestir adecuadamente, de acuerdo con la naturaleza de la entidad.
- i. Acatar las disposiciones de seguridad que establezca la Biblioteca Nacional.
- j. Hacer uso adecuado, proporcional y racional de las instalaciones, equipo y mobiliario de la Biblioteca Nacional.
- k. Solicitar la autorización respectiva para utilizar equipos fotográficos o de otra índole sobre los documentos o en espacios de la Biblioteca.
- l. Abstenerse de rayar, manchar o calcar ilustraciones, apoyarse sobre los documentos y humedecerse los dedos para pasar las páginas.
- m. No utilizar las instalaciones de la Biblioteca Nacional, para impartir lecciones y otros fines ajenos a su naturaleza.

Artículo 8º—De las sanciones. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento debidamente comprobado por la Dirección de la Biblioteca, ameritará según la naturaleza de la falta, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. A los usuarios que sustraigan o mutilen algún documento se le suspenderán todos los servicios que ofrece la Biblioteca hasta que realicen la devolución del material o la reposición del mismo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.
- b. A los usuarios que promuevan el desorden en la sala de lectura, o que le falten el respeto al personal de la Biblioteca, se les suspenderán todos los servicios por un periodo de un mes como máximo. En caso de reincidencia la suspensión del servicio será hasta por tres meses.
- c. Los usuarios que rayen, anoten o sobrescriben el material bibliográfico, serán responsables de la restauración de los documentos.
- d. El usuario que sustraiga o cause daños a los equipos, mobiliario e instalaciones de la Biblioteca Nacional, está obligado a cubrir el daño causado de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 9º—La sanción impuesta por la Dirección de la Biblioteca Nacional, tendrá los recursos de revocatoria y apelación en el tiempo y en la forma, que al efecto dispone la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.



---

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de mayo del dos mil cuatro.